

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Salud, de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XIII del artículo 3o., la fracción II del artículo 17 Bis, los artículos 130, 146 y 155, las fracciones II y III del artículo 156, y los artículos 157, 409 y 463 de la Ley General de Salud, enviada por la colegisladora.

Una vez recibida por la Comisión Dictaminadora, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, de esta manera la Comisión de Salud de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82, 84 85, 157 numeral I, fracción I y 158 numeral I fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y demás relativos de dicho ordenamiento, y habiendo analizado el contenido de la Minuta de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

- I. En el capítulo "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la Minuta y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.
- II. En el capítulo "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se sintetiza el alcance de la minuta de mérito.
- III. En el capítulo "**CONSIDERACIONES**", la Comisión expresa los argumentos de valoración de la Minuta y de los motivos que sustentan la resolución de esta Comisión Dictaminadora.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2021, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de la LXV Legislatura, envió a esta colegisladora el expediente **CS-LXIV-I-1P-027** de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XIII del artículo 3o., la fracción II del artículo 17 Bis, los artículos 130, 146 y 155, las fracciones II y III del artículo 156, y los artículos 157, 409 y 463 de la Ley General de Salud.

Con fecha 26 de octubre de 2021, mediante oficio DGPL 65-II-3-0086, la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados dispuso que dicha Minuta fuera turnada a la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, para su análisis y dictamen correspondiente.

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta refiere que actualmente el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su cuarto párrafo que: *"Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud"*, mediante el cual señala que sin ningún tipo de discriminación **toda persona** tiene derecho a la salud.

Por su parte la Ley General de Salud, hasta antes del 14 de enero del 2013, establecía en la fracción I del artículo 2, como una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, *"el bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades"*. Sin embargo, en esta fecha se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 2 de la Ley General de Salud, mediante el cual se modifica el término "del hombre" por "la persona".

Por lo que, mediante dicha reforma se incorpora un lenguaje inclusivo, manifestando que el bienestar físico y mental sea conferido a la "persona" y no al "hombre" término que hace referencia entre otras connotaciones al sexo masculino, por lo que resulta ser discriminatorio, y acota el derecho o disposición prevista en la Ley de forma discriminatoria.

Sin embargo, la Ley General de Salud aún contiene en los siguientes artículos, el término "hombre" mediante el cual se pretende hacer referencia a las personas o al ser humano al atribuirse determinadas características como especie: artículo 3, fracción XIII; artículo 17 bis, fracción II; artículo 130; artículo 146; artículo 155; artículo 156 fracciones I y II; artículo 157; artículo 409 y el artículo 463.

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Por otra parte, se propone modificar en el artículo 463 de la Ley General de Salud, el concepto de "salario mínimo general vigente" por "unidad de medida y actualización". Por tal motivo a continuación se expondrá la diferencia entre ambos conceptos, así como la reforma Constitucional mediante la cual se crea la "unidad de medida y actualización" y la expedición de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

El 27 de enero de 2016 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, mediante el cual se adiciona el siguiente párrafo primero a la fracción VI del Apartado A del artículo 123:

*Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.***

A través de dicha reforma constitucional se desligo el Salario Mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de derechos u obligaciones con el Estado, y a partir de la cual deja de ser utilizado como unidad de referencia en la economía, por lo que a partir de entonces el concepto de Salario Mínimo se refiere exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador, a fin de

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

cumplir con su función social, es decir, ser suficiente para la atención de sus necesidades básicas.

Asimismo, mediante este Decreto también se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuáles señalan lo siguiente:

*El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para **determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.***

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

A través de esta reforma se crea Unidad de Medida y Actualización (UMA) la cual será calculada anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y se determina que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Asimismo, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 2016, se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización mediante la cual se establece el método de cálculo que debe aplicar el INEGI para determinar el valor actualizado de la UMA, el cual consiste en multiplicar el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno, más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre del año inmediato anterior.

Por lo que, a partir de la reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, la diferencia entre éste y la UMA, es que atienden a dos principios económicos distintos. El salario mínimo corresponde a un factor de distribución social de la riqueza basado en equidad y la UMA corresponde a un valor económico cuyo objeto es que las obligaciones y derechos contraídos con el Estado Federal no pierdan valor por efecto de la inflación, lo cual beneficia al Estado en su papel de recaudador y en el aspecto de contribuyentes a los empresarios y trabajadores que están obligados a coadyuvar al gasto público conforme a las leyes respectivas. El Código Fiscal de la Federación, en su segundo artículo define y clasifica las contribuciones a las que están obligadas las personas físicas y morales para los gastos públicos, las cuales corresponden a: impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Y en su fracción IV define como derechos como a:

"... las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado."

III. CONSIDERACIONES

Primera. Esta Comisión de Salud es competente para conocer y dictaminar esta minuta, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVII.; y 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Las y los integrantes de la Comisión de Salud, una vez realizado el análisis de la Minuta bajo estudio considera necesario aprobarla ya que se necesita fortalecer la materia de eliminación de discriminación y lenguaje incluyente, celebramos y abrazamos con agrado las propuestas realizadas por los Senadores, por tratarse de un tema de suma importancia para la población en general, debido a que el respeto y la garantía de sus derechos fundamentales debe de ser contemplada en todos los ordenamientos jurídicos de nuestro país, sustentados con lo previsto en ordenamientos internacionales tales como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en la que se establece en su

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

artículo 1° *que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos*¹ y el artículo 5° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"².

En ese sentido y en cumplimiento con nuestro deber constitucional, así como con nuestros compromisos adquiridos en el ámbito internacional en ejercicio de nuestra soberanía, guiados principalmente por el principio *pro persona*, previsto en el segundo párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobamos las pretensiones previstas en la minuta que nos ocupa, sin dejar de mencionar que es en respuesta de nuestras obligaciones adquiridas a nivel internacional en materia de derechos humanos, en las que se exige que respetemos y garanticemos su ejercicio para todas las personas que se encuentren en territorio y jurisdicción mexicana.

TERCERA.- En nuestra sociedad se pueden apreciar una gran diversidad, en la que encontramos a grupos vulnerables como el de la mujer, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, indígenas, personas con discapacidad; personas LGBTTTI; personas migrantes y sujetas a protección internacional; personas privadas de su libertad; personas que residen en instituciones de asistencia social; personas de identidad indígena; personas afrodescendientes; minorías religiosas personas en situación de calle; y víctimas de violaciones a derechos humanos o de la comisión de delitos entre otros.

¹ Véase en: Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, disponible en digital https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

² Véase en: Protocolo adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador, disponible en digital <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Es por ello, que actualmente hay grandes asociaciones civiles, que se encargan de la lucha para garantizar de sus derechos humanos, asimismo se han promovido iniciativas de Ley que han dado un gran paso para garantizar que estas personas, a las que la sociedad ha marginado y excluido por su pertenencia a cierto grupo y colocándolas en una condición de vulnerabilidad, sean capaces de exigir y ejercer derechos, sin embargo, cabe destacar que las personas en situación de calle, se encuentran en condiciones de desigualdad que se materializan al momento de la exclusión, visibilización, discriminación y marginación, así como en la construcción de prejuicios y estereotipos hacia su persona.

La invisibilización histórica y la marginación a la que estos individuos o grupos poblacionales han sido sometidos se han intentado revertir paulatinamente mediante la realización e implementación de políticas públicas, legislaciones y acciones específicas que reviertan las condiciones de desigualdad y discriminación que enfrentan, al mismo tiempo que atiendan sus necesidades particulares y los doten de las condiciones mínimas para el ejercicio pleno de sus derechos.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación por sus siglas (CONAPRED), se entiende que la discriminación es:

Es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida, por lo que el atender el detrimento de los derechos fundamentales de las personas.

No obstante, si bien aún existe un camino largo que recorrer para erradicar la discriminación hacia las personas, reconocemos los integrantes de la Comisión de salud, las grandes acciones que han podido materializar a través de una legislación que contempla el respeto a los derechos humanos, tal es el caso de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, al ser de orden público y de interés social, tiene como objeto eliminar todas las formas de discriminación que se ejerza contra de cualquier persona, entre otras.

Dilucidándose que el ámbito de nuestra competencia como diputados federales nos encontramos en la obligación de legislar para frenar el detrimento de los derechos fundamentales como el de la salud, de las personas y las consecuencias que se derivan por no contar con un marco jurídico que garantice el ejercicio de los mismos. Es por ello que esta dictaminadora coincide con legislar a favor la presente minuta.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2005529

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Tesis: 1a. XLIV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 645

Tipo: Aislada

**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA.
DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.**

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho, y 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el Juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

En este sentido las y los integrantes de ésta Comisión dictaminadora, es que damos respuesta para hacer eco a las miles de voces de las personas que por diversas circunstancias se encuentran en diferentes situaciones, para satisfacer sus necesidades más esenciales como lo es el derecho a la salud, debido a que este derecho es considerado como la base del resto de los derechos humanos, toda vez que se requiere contar con un estado de salud óptimo para el goce y disfrute del resto de sus derechos fundamentales, brindando un marco jurídico sensible pero ante todo comprometido con toda persona que se encuentre dentro de la competencia de nuestro territorio nacional.

CUARTA. – Ahora bien, como ya se mencionó en los considerandos que antecedieron, a todas las personas se les debe de garantizar sus derechos humanos de manera adecuada, es por ello que se destaca que tanto el hombre como la mujer nacen libres e iguales ante la Ley, tal como lo prevén tratados internacionales, en verbigracia la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que en su artículo 2° que prevé lo siguiente:

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) **Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;**

b) **Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;**

c) a e). ...

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;**

g) ...³

³ Véase en: Comisión de Naciones Unidas, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación Contra la Mujer, entrada en vigor 3 de septiembre de 1981. Disponible en digital <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

De dicha obligación se desprende asimismo lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para"⁴, en cuyos artículos se plantean que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limitan total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; siendo promulgada para el reconocimiento irrestricto a los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por convencimiento de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

Sin dejar de mencionar lo previsto en nuestra Carta Magna en su artículo 4° que a la letra dice lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.⁵

Al plantearse este mandato constitucional se quiere dilucidar que el motivo de su existencia es para garantizar la paridad de género, para instrumentar los

⁴ Véase en: Departamento de Derecho Internacional DEA, Tratados Multilaterales, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Disponible en digital <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁵ Véase en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Fecha de Publicación 5 de febrero de 1917, fecha de consulta 15 de febrero de 2021, disponible en digital http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_241220.pdf

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres y fundamentalmente para lograr que las mujeres sean visualizadas de manera efectiva en todos los ámbitos, pero en especial en el lenguaje que se utiliza en nuestro marco normativo. Lo anterior se robustece con la siguiente Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 2014099

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 789

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

y jurídica del país, **sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.** En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. **Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación.** Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido se desprende que el uso del lenguaje de modo incluyente, no discriminatorio y no sexista debe de preverse en nuestro marco jurídico vigente para que se garantice el acceso a los derechos de igual manera tanto para el hombre como para las mujeres, empleándose de manera cuidadosa con el objetivo de

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

introducir el uso correcto del lenguaje para construir leyes incluyentes y evitar masculinizar o feminizar la forma de visibilizar a las mujeres.

El lenguaje de manera incluyente es un modo de expresión oral, escrito y visual que busca dar igual valor a las personas al poner de manifiesto la diversidad que componen a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. De este modo se busca forjar una sociedad integrada que promueva en todo momento la igualdad entre los seres humanos. Destacándose que hay que entender que el masculino no es universal ni neutro.⁶

Sin dejar de mencionar que los principales retos del español para una comunicación inclusiva en cuanto al género son la confusión entre género gramatical, género sociocultural y sexo biológico, el nivel de conocimiento de los recursos que ofrece la propia lengua para hacer un uso inclusivo dentro de la norma y las asociaciones peyorativas que han heredado del sexismo social algunos equivalentes femeninos.⁷

En nuestro país si bien existe la garantía para el derecho humano de la salud, para la mujer, se debe de atender de manera correcta el lenguaje que se emplee para hacer mención de quienes son las personas que podrán hacer exigibles sus derechos y en reconocimiento de sus necesidades que surgen en este paradigma del respeto a los derechos fundamentales sin discriminación alguna.

QUINTA. Esta Comisión Dictaminadora considera viable la propuesta de la colegisladora a fin de sustituir en el artículo 463 de la Ley General de Salud el

⁶ Véase en: Instituto Nacional Electoral, lenguaje incluyente, disponible en digital <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>

⁷ Véase en: Naciones Unidas, Lenguaje inclusivo en cuanto al género, disponible en digital <https://www.un.org/es/gender-inclusive-language/guidelines.shtml>

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

término "salario mínimo" por "unidad de medida y actualización" en razón a que en dicho artículo se hace referencia a la imposición de una multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente, término que a partir de la reforma Constitucional del 27 de enero de 2016, no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, es decir a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador. Y a su vez, en dicha reforma constitucional se crea la UMA para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Lo anterior derivado, del análisis de la reforma Constitucional mediante la cual se crea la "unidad de medida y actualización" y la expedición de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

El 27 de enero de 2016 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, mediante el cual se adiciona el siguiente párrafo primero a la fracción VI del Apartado A del artículo 123:

*Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como***

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.⁸

A través de dicha reforma constitucional se desligo el Salario Mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de derechos u obligaciones con el Estado, y a partir de la cual deja de ser utilizado como unidad de referencia en la economía, por lo que a partir de entonces el concepto de Salario Mínimo se refiere exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador, a fin de cumplir con su función social, es decir, ser suficiente para la atención de sus necesidades básicas.

Asimismo, mediante este Decreto también se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuáles señalan lo siguiente:

*El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para **determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.***

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán

⁸ Diario Oficial de la Federación. 27 de enero de 2016. Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016. ¹¹ Idem.

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.¹¹

A través de esta reforma se crea Unidad de Medida y Actualización (UMA) la cual será calculada anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y se determina que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Asimismo, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 2016, se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización mediante la cual se establece el método de cálculo que debe aplicar el INEGI para determinar el valor actualizado de la UMA, el cual consiste en multiplicar el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno, más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre del año inmediato anterior.

Por lo que, a partir de la reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, la diferencia entre éste y la UMA, es que atienden a dos principios económicos distintos. El salario mínimo corresponde a un factor de distribución social de la riqueza basado en equidad y la UMA corresponde a un valor económico cuyo objeto es que las obligaciones y derechos contraídos con el Estado Federal no pierdan valor por efecto de la inflación, lo cual beneficia al Estado en su papel

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

de recaudador y en el aspecto de contribuyentes a los empresarios y trabajadores que están obligados a coadyuvar al gasto público conforme a las leyes respectivas.

Por todo lo anterior, la Comisión de Salud de esta Cámara de Diputados, con base en las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, 82, 84 85, 157 numeral I, fracción I y 158 numeral I fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único. Se reforman los artículos 30., fracción XIII; 17 Bis, fracción II; 130; 146; 155; 156, fracciones II y III; 157; 409 y 463 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

I. a XII. ...

XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud **de la persona**;

XIV. a XXVIII. ...

Artículo 17 bis.- ...

...

I. ...

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de **la persona**, salud ocupacional y saneamiento básico;

III. a XIII. ...

Artículo 130.- La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades laborales y las instituciones públicas de seguridad social, y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán, desarrollarán y difundirán investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, y estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características **de la persona**.

Artículo 146.- Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Salud, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles al **ser humano**. Cuando esto represente peligro para la salud animal, se oirá la opinión de las autoridades competentes en la materia.

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo 155.- La Secretaría de Salud determinará la forma de disponer de los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales, cuando constituyan un riesgo de transmisión de enfermedades al **ser humano** o produzcan contaminación del ambiente con riesgo para la salud.

Artículo 156.- ...

I. ...

II. Huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al **ser humano**, y

III. Vehículo de enfermedades transmisibles al **ser humano**, a través de sus productos.

Artículo 157.- Se prohíbe la introducción o el transporte por el territorio nacional de animales que padezcan una enfermedad transmisible al **ser humano**, de cadáveres de aquéllos, así como el comercio con sus productos. Asimismo, se prohíbe la introducción o el transporte de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considere infectadas.

Artículo 409.- Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al **ser humano** o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 463.- Al que introduzca al territorio nacional, transporte o comercie con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al **ser humano** en los términos del artículo 157 de esta Ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años y multa equivalente de cien a mil **veces la unidad de medida y actualización**.

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Transitorio

Único- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de diciembre de 2021

Segunda Reunión Ordinaria Comisión de Salud
LXV
 Ordinario





Número de sesion:2

2 de diciembre de 2021

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XIII del artículo 30., la fracción II del artículo 17 bis, los artículos 130, 146, y 155, las fracciones II y III del artículo yecto de d156, y los artículos 157, 409 y 463 de la Ley General de Salud.

INTEGRANTES Comisión de Salud

Diputado	Posicion	Firma
 Andrés Pintos Caballero (PVEM)	A favor	A57C5E71DF6CB75D03986EC7830D8 AB519DA976CEDDE1682BF6574FA8 C57C285962D976ED6BACB596679CF 4AA2795CEBFC5B4C8715CC547AC5 82F260D44A9B66
 Angélica Ivonne Cisneros Luján (MORENA)	A favor	7E9C78880CDB8AF432EC74D8CF29 5F65722A1480D8155508BD36585738 8EE81DDECE2B16863509BB8CD784 DE1B873C37C747C86CACFBB1748B 87A4D7FC6C2261
 Antolín Guerrero Márquez (MORENA)	A favor	BA556B5564ABBD52CBC4F40945F81 D6A2A2A72A98A84FB842306D1A282 542F00C6B341F61483190734D4A52D 22908A0B86621E71239251C3C6CF4 D914DC3C4A4
 Arturo Roberto Hernández Tapia (MORENA)	A favor	0A1426FB29221E3B3FEE5741EA46E 1312ECF43C7C8AFC04BAB51B589B BBBDEE03ED43BEB82F1DB1EDE7D 91A98B0A46D37EFE648B561CC8E5B 43260A140422B77

Segunda Reunión Ordinaria Comisión de Salud

LXV

Ordinario

Número de sesion:2

2 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XIII del artículo 30., la fracción II del artículo 17 bis, los artículos 130, 146, y 155, las fracciones II y III del artículo yecto de d156, y los artículos 157, 409 y 463 de la Ley General de Salud.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Beatriz Dominga Pérez López

(MORENA)

A favor

6E3C5E6F20E4B86675C5A547BAC6A
F1A63C04900A69ECC0C8B77865A4F
5747912C9887603BB62B2D55AD33A
782C089FFBDF11A17466219AA918A
80859C42684B



Carlos Alberto Manzo Rodríguez

(MORENA)

A favor

AB7317573AD2724E8A144EE2C9B85
85498B93D59150C7AE014590A92F5
C45D77C103AF0D3F7F389F761FDE4
CA1757D1D0697500250304FB01B19
DD4AC64BEEF5



Celeste Sánchez Romero

(PT)

A favor

3B67DE0FA1B3743DA1729544F4923
015EA05FB53ACF5A15D72E208C843
F6C029411AEB1335FB2DE3F1507F7
7AF8CF49890F236B05664616811DC
BF482C1BFE47



Claudia Selene Avila Flores

(MORENA)

A favor

C721C682F59157C61C8B7D964B2CF
0F338E77E57E1025AAC06DF9EA9E3
7F6A191F197ADF7D92A5C2A945674
73ED1C8A64DE9DE1D6C4FBD8E9C
F3CB0A5C0AC6F2



Cristina Amezcua González

(PRI)

A favor

AAE6593B146F141F9BF05DB3C4A5B
FBE3B655600115B38753DF3675528E
46D60D6AAEEB060C7F504DF0AE1C
04BDFFA20BC37E75F3372834D01FC
0A2D25833FC9

Segunda Reunión Ordinaria Comisión de Salud
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

2 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XIII del artículo 30., la fracción II del artículo 17 bis, los artículos 130, 146, y 155, las fracciones II y III del artículo yecto de d156, y los artículos 157, 409 y 463 de la Ley General de Salud.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Ector Jaime Ramirez Barba

(PAN)

A favor

42768F95344328AE7DDEE28C42A0C2
89A321043D82799715FAC284CC0DD
53D1FD882CB944B4D9A8EEA243F53
E46C43F1CCB13D4E5AE4D814C151
01F3FE52D16CD



Emmanuel Reyes Carmona

(MORENA)

A favor

07A0327590707716551C21C7C4ECD
8D0966E42D397C88DDF1375A49950
31FA5E9B03F245747D6312DE772658
AA3131C4DEE1F291725BC943BC8E
AB90201A477C



Fernando Marín Díaz

(MORENA)

Ausentes

81F29001450CA176D2FDD6F61E6AF
E6F132CC0C294D5CECD5C856C9EB
BD2B31CD7E62ED427C192DA7896A
C82BA91CA53E3670D7AE65C989694
EE031454D73F70



Francisco Favela Peñuñuri

(PT)

A favor

3E88092816705893538CC48C3C9C7
BBC19F8CAD94EA13DFD18F2D922B
2DF98E51350B2D34FA1359F43AE08
DF237405133E6B0598AA55C8CBB0E
D1B440847C883



Frinné Azuara Yarzabal

(PRI)

A favor

201768CF4831A1C396C2843C053E53
373A7E168EC8A5308564ED144A85F
110CDDF136ADE6D118558952239B4
A23F071B8F89F6858B1E2686362D61
81980A03B4

Segunda Reunión Ordinaria Comisión de Salud

LXV

Ordinario

Número de sesión:2

2 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XIII del artículo 30., la fracción II del artículo 17 bis, los artículos 130, 146, y 155, las fracciones II y III del artículo yecto de d156, y los artículos 157, 409 y 463 de la Ley General de Salud.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Javier Huerta Jurado

(MORENA)

A favor

5501BCE6D2042289BCE60BAD5F134
D78A78528F6D3BF16EB66B2F05103
9FA3A118F26DA9D25E5A7DA255B71
1BEC6B2B3939A2BEB0D070119CDE
1E0AEE85AB48B



Jazmín Jaimes Albarrán

(PRI)

Ausentes

7C618D82DBE407BF2F8B93D922483
6F204562610B6CC4E961B98F42ED5
59F0F35DD07A4204C5FA918EB0004
8170E7A0B567B961DF318DBAAC372
126A886BD676



Joaquín Zebadúa Alva

(MORENA)

A favor

933F04E068B1545B2F7AE46631CB02
55E92D2FC6C3499CD6F70EAB46823
7C7167A0477555925098B442194E5E
9BC442242109D099A613E7B87B968
BA60C1C0BB



Juan Carlos Maturino Manzanera

(PAN)

A favor

3AF8375701FA086110039257F797FB
76136A066026586BA4BBDE966E6331
AAB05E469D8B5A00D61F66B303463
C2DB77952F00118FF1A8C1C7D7080
ADFD4ABD92



Juan Carlos Natale López

(PVEM)

A favor

56223C04581589AC6CAD5693A7C78
53E6DAA2A17DF03FD85CA09A62788
E1310BD16B06340DBADA4D0D481A
96B0874FC778B81DF23E4051BD8ED
91FC1B10E259E

Segunda Reunión Ordinaria Comisión de Salud
LXV
Ordinario

Número de sesión:2

2 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XIII del artículo 30, la fracción II del artículo 17 bis, los artículos 130, 146, y 155, las fracciones II y III del artículo yecto de d156, y los artículos 157, 409 y 463 de la Ley General de Salud.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Laura Barrera Fortoul

(PRI)

A favor

B481ACA9E3006178AB3994CC513E9
66BBB657994193C5BF0C0C0F7662E
D363D2E3B2E463E2DF8D7DCEF2B7
70EFAF9253B5ECCA8B0D633D71273
F1F2FAA6646B1



Leticia Zepeda Martínez

(PAN)

A favor

A043C51908891C41E11C60020CC3B
3D491769F8500FDBFCEC35065D36B
9DDA25C77E0D016D4DC32AD7A7B1
1F408C3DACEE816D69A63F5C10BE
E4E9730A5B6909



Manuela del Carmen Obrador Narváez

(MORENA)

Ausentes

BA2ECA97043028C361756762DC394
2C7BE11A9672F8E9BDF2753673D3F
EC3206BFD1B2C24B4DB7F284F2705
436366FB113D29B8DC33FD49FB53B
453D7690EEDA



Marcelino Castañeda Navarrete

(PRD)

A favor

ADC7A55D24B2B3C04129E76991045
8E64819A50991F97D00B50C55BB540
78BF097F366C362BAAD235BCF83B7
9E6137835B55D6E88A2A1D1CA4CC
FFE395E6ACEB



Margarita García García

(PT)

A favor

EC9ED4E89DA7A950105948F86EC5F
AC49CB806DF7749DE8EE8A00AC45
41DE75FCE4BC0452A55ED9DAAAB0
3E25208F2DF088ABDC094AF95ED3
C0F4B7AE1C922ED

Segunda Reunión Ordinaria Comisión de Salud
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

2 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XIII del artículo 30., la fracción II del artículo 17 bis, los artículos 130, 146, y 155, las fracciones II y III del artículo yecto de d156, y los artículos 157, 409 y 463 de la Ley General de Salud.

INTEGRANTES Comisión de Salud



María del Carmen Escudero Fabre

(PAN)

A favor

1322587A73DEEF7D3F8DD1452AD1E
350315F97904A890A318D04EDF0658
D9100FCCEAFCD3917485E4226DAC
5CA9493152BC654686C2A2AAA9AEF
E8DE67106EAC



María Sierra Damián

(MORENA)

A favor

0DD98B02DE55D7C4122D174BA1B8
809BDC81031DBB2672FF2076FD210
8C4BB83B19FA2616083D53F6BE075
A9A45A779C4A6694B232B57D06C87
A92F49ABBABB4



Mariana Mancillas Cabrera

(PAN)

A favor

FC9B52D895A6CCADC243C689526A
F758DAD5335158905CA94C1CAB4D6
E20FCB426F787B1BD1CF33627B5B3
A77AED5DBCDDDE84FBD77ED098E0
BE04F5D2C783B22



Martha Estela Romo Cuéllar

(PAN)

A favor

9275A60D9BDD699FD07877C983796
BCD06B6164440E46A9A9DA169B16F
5BBA8D8D32C9FE2AC8AF326F0A3E
6658385009157E4C48363C3D2ADB2
8FB89CF012E38



Olegaría Carrasco Macías

(MORENA)

A favor

198F7DF9A86ACC12D8E3F85CD932
CEAD3974B1E4EE50A72FC1507D379
CAC1C31C30859AC9097B8AD75649F
E6069F19981271E3804E840A2B463A
64C7E1740892

Segunda Reunión Ordinaria Comisión de Salud

LXV

Ordinario

Número de sesión:2

2 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XIII del artículo 30., la fracción II del artículo 17 bis, los artículos 130, 146, y 155, las fracciones II y III del artículo yecto de d156, y los artículos 157, 409 y 463 de la Ley General de Salud.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Pedro David Ortega Fonseca

(MORENA)

A favor

2F92BCD6E39807E4AC943DCBB1F1
F5E6FA99803FBD9118F3BDD2FBD95
1C3E042697491AC9F13D154821C661
A127F17FE89BFC4B0AB48F3E928C5
D49BAD66CED8



Salomon Chertorivski Woldenberg

(MC)

A favor

8E6F82D9565E9C539E7F9845D26566
BAAE41C5CE5086CF4FC23362618C9
CC11818555CE3574216826DE43AC0
9960D9F2228DB8F374A44DA023F66
7CC6E9B5DEB



Veronica Collado Crisolia

(MORENA)

A favor

AB329398642057DECD76C91B2D69D
C22679DC809E6118722B13D12737C
2A0339CF05938A05406C84E139A4A5
58C2530DDAD45713A4B8053D480E9
F565D16DBE5



Vicente Javier Verástegui Ostos

(PAN)

Ausentes

22D6B985DF9B3E600684A3B1CE33C
3C842DE82217B87C80237FA2D16C3
D4039E894D40527877FE593683CB85
5E9932DF9F6E6089A77235AF96230D
8B1C2552EF



Willbert Alberto Batun Chulim

(MORENA)

A favor

B1072E45C181E3E5E44557928015B8
5DB3CABD85B7E27433E53A13A0F63
2C5AC24D5E23C018409DF0A8F76E7
9848ED5C3A5069E45E90DD649437B
664EFC7BEB8

Segunda Reunión Ordinaria Comisión de Salud

LXV

Ordinario

Número de sesion:2

2 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XIII del artículo 30, la fracción II del artículo 17 bis, los artículos 130, 146, y 155, las fracciones II y III del artículo yecto de d156, y los artículos 157, 409 y 463 de la Ley General de Salud.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Xavier González Ziri6n

(PRI)



Zeus Garc3a Sandoval

(MORENA)

A favor

5C7ED34F4E0514FA3024A1CD02704
21A5FF4EEE15E12736C504A500BD0
30D9553C15454C355D5DA771B8A8A
E67D5720B0C3A74EA844F06C0498B
30221EED7053

Ausentes

C79B79DA7F14DEDEE031C80785A3
6FA7182DB6030060E818417ED9B3C
4D4F9A3A6C2472E5B989D91125358
79734C0766DDD031E23171F7B8577
C177D8CFF5AF5

Total 36